RÓMULO CUESTA PAZMIÑO

ABOGADO

Mat. 230 C.A.O.
Dirección: 9 de Mayo e/ 25 de Junio y Sucre. Altos de la Farmacia Cruz Azul "
Telefax: 2920-210

SEÑORES CONJUECES NACIONALES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL ED LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

NOSOTROS: CELSO BENJAMIN PORTILLA JARA y HERLINDA RAMONA JARA CABRERA, en el Ordinario que por Reivindicación Nro. 095-2012-K.r., seguimos en contra de **DIANA ARACELI VIDAL CHILLO,** comparecemos ante ustedes y formulamos la presente Acción Extraordinaria de Protección, de conformidad con los que disponen los Artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en armonía con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en razón de lo expuesto ordenarán que se notifique a la otra parte y se remitirá el juicio completo a la Corte Constitucional, en mérito a las siguientes puntualizaciones:

1) Nuestros nombres y apellidos son: **CELSO BENJAMIN PORTILLA JATA y HERLINDA RAMONA JARA CABRERA,** de 75 y 74 años de edad en su orden, de estado civil casados, de ocupación agricultores

2) **LEGITIMACIÓN ACTIVA.-**

Intervenimos en esta causa, materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, de acuerdo con lo que establece el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y dentro del término previsto en el artículo 60 Ibídem.

3) **SENTENCIA IMPUGNADA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.-**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA
SECRETARIA
RECIBIDO: Jorge Mendoza
FECHA: 29/11/2012 HORA: 15:15
FIRMA:

La sentencia impugnada, materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección se encuentra ejecutoriada, es la expedida con fecha **8 de Noviembre del 2012, a las 09H00,** y que me fue notificada el **mismo día, mes y año**, dictada por los señores Conjueces de esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia: **DRA. BEATRIZ SUAREZ ARMIJOS, DR. OSCAR ENRIQUEZ VILLARREAL y DR. GUILLERMO NARVAEZ PAZOS.**

4) **ADMISIBILIDAD.-**

a) **El Art. 437** de la Constitución de la República, establece que para la Admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones, con fuerza de sentencia que se encuentren ejecutoriados, y se demuestre que en el Juzgamiento se violaron por acción u omisión el debido proceso y otros derechos reconocidos por la Constitución.

b) La sentencia impugnada, se encuentra ejecutoriada, conforme obra del proceso, cumpliendo así, con el requisito de la Disposición Constitucional invocada, como lo expresa el Art. 61, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

c) No existe Recurso o instancia, para impugnarla, por lo expuesto no hay otra vía que agotar, por lo anotado se infiere la violación de nuestros derechos constitucionales, que exige para reparar en la Corte Constitucional, dando así cumplimiento al Art. 61, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

d) El auto resolutorio dictado, viola nuestros derechos reconocidos en la constitución, como viola el debido proceso que preceptúa el Art. 76 de la Constitución de la República, el Art. 75, 82 y 83 del texto

constitucional, ya que se nos limita a una tutela efectiva, imparcial y expedita de nuestros derechos, se nos está dejando en completa indefensión, que no decir del Art. 76, que los señores conjueces tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas, los derechos de las partes, se está violentando el derecho a la seguridad jurídica y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

5) Identificación precisa de nuestros derechos constitucionales violados, y violación al debido proceso en la decisión judicial.

6) Cumplo, con lo que establece el numeral 5 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el auto resolutorio expedido por los señores Conjueces de esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia: **DRA. BEATRIZ SUAREZ ARMIJOS, DR. OSCAR ENRIQUEZ VILLARREAL y DR. GUILLERMO NARVAEZ PAZOS,** dentro del Juicio No. 095-2012-K-r., a saber:

a) La Sala referida rechaza el Recurso de Hecho y en consecuencia inadmite a trámite el de Casación que habíamos interpuesto, señalando en la consideración cuarta del auto cuando procede un Recurso de Casación, e indicando **"El recurso de casación procede contra las sentencia y autos que ponga fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Superiores, por los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo". "Igualmente procede respecto a las providencias expedidas por dichas Cortes o Tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el Juicio, ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutado.** No procede el Recurso de Casación **"de la sentencia o autos dictados por las fuerzas Armadas y la Policía"** y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la función Ejecutiva. Luego continúa señalando en

forma errónea **"En el presente caso se trata de un juicio ejecutivo, cuyo trámite es el ejecutivo, y no es proceso de conocimiento, en este aspecto no procede la interposición del recurso contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro"**

b) Es totalmente inexacto lo que señala la Sala de Conjueces, que este sea un proceso de ejecución y no la categoría de un proceso de conocimiento. El recurso está dirigido a invalidar una sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincia de Justicia de El Oro, con infracción a la Ley, en el Juicio Ordinario por Reivindicación Nro. 414-2011, que ataca una sentencia en juicio de conocimiento totalmente extorsionada en su conceptualización sustantiva y adjetiva civil de la institución de la Reivindicación que nos habla el Titulo Décimo Tercero Art. 933 del Código Civil, cuya sentencia es de suma gravedad, donde se señala textualmente que la demandada **"se dejan a salvo los derechos que pudiere tener la señora Diana Aracelly Vidal Chillo, para hacerlos valer como corresponde",** por lo que es totalmente procedente el Recurso de Hecho y consecuentemente admitible el Recurso de Casación.

c) Luego la Sala de Conjueces, pata fundamentar su rechazo al Recurso de Hecho y en consecuencia inadmite a trámite el de Casación, y dar la razón al Tribual Ad Quem, que ha procedido conforme a derecho, el mismo que impugno mediante la presente Acción Extraordinaria de Protección, señala en la consideración Sexta del auto resolutorio impugnado, una diferencia entre un proceso de conocimiento y un procesos de ejecución, indicando que pertenecen a la categoría de procesos de conocimiento **"los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva, que tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica...".** Que los proceso de ejecución tiene por objeto hacer efectivo un derecho cierto o presumiblemente cierto, mediante el empleo de la acción y concretamente el juicio ejecutivo, **"consiste en una pretensión pendiente hacer efectivo el**

cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos llamados ejecutivos previstos en la ley". La Sala de Conjueces, con este razonamiento da la razón al inferior fundamentando que es un juicio ejecutivo y no de conocimiento y que por tanto el inferior ha dado cumplimiento con su obligación de vigilar que el concurrente cumpla con la ley, y evitar la concesión indebida del recurso y así evitar el retardo de la administración de justicia.

d) Por otra parte, la presente Acción Extraordinaria de Protección, por violación a nuestros derechos constitucionales y violación el debido proceso, porque la Sala de Conjueces, señala que no he cumplido con el segundo requisito del Art. 6 de la Ley de Casación, las normas de derechos que se estiman infringidas por las solemnidades de procedimientos que se hayan omitido. Claro que nosotros establecimos con toda concreción y claridad que la norma de derecho que fue infringida fue el Art. 933 del Código Civil, que es la acción de dominio o acción reivindicatoria que fue infringida por el Tribunal Ad Quem, al no considerar en la sentencia que nosotros cumplimos con los tres requisitos fundamentales para la procedencia de la acción, como son: 1.- Propiedad o dominio de la cosa, que lo demostramos con el título de propiedad debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón EL Guabo, Provincia de El Oro, y que se encuentra insertado en autos; 2.- La demandada estaba en posesión del bien de nuestra propiedad materia de la acción reivindicatoria; 3.- La identificación clara, precisa e incontrovertible del inmueble motivo de la acción reivindicatoria. La jurisprudencia ecuatoriana denomina a la reivindicación o acción de dominio, como aquella que beneficia al dueño o dueños de una cosa singular, de que no se encuentre en posesión, para quien que está en posesión, sea condenado a restituirlo.

e) La Sala de Conjueces no observa, y por eso la Acción Extraordinaria de Protección, que la sentencia del Tribunal Ad Quem, pasa por alto precedentes jurisprudenciales, como el recogido por el prontuario de resoluciones de la corte Suprema de Justicia Nro. 2, de Enero del 2007, en el Juicio Ordinario por Reivindicación que siguió Juan Ramírez contra

Adolfo Torres, Tercera Sala, Abril 25 de 1989, página 156, que señala **"La reivindicación p acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela; ésta acción corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, y debe dirigírsela contra el actual poseedor, de conformidad con los Arts. 953, 957 y 959 del código civil; preceptos de los cuales se deduce los tres requisitos fundamentales para que proceda a la acción reivindicatoria, que son 1) Propiedad o dominio, por parte del actor; 2) Posesión actual, en lo referente al demandado; 3) Identificación o singularización precisa e incontrovertible de la cosa que se trata de reivindicar".**

f) El auto resolutorio dictado por los Conjueces, y que amerita la presente Acción Extraordinaria de Protección, viola el debido proceso, y al violarlo viola nuestros derechos constitucionales, como es el derecho a la propiedad que deviene de la Acción Reivindicatoria, porque de acuerdo al Art. 321 de la Constitución de la República, el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, como garantiza la igualdad de derechos y de oportunidades en el acceso a la propiedad, ya que no observa la referida Sala de Conjueces, que el Recurso de Casación está fundamentado en la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es, la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba infringidos en la sentencia, ya que la falta de aplicación, de la prueba testimonial de ciudadanos domiciliados donde está el inmueble a reivindicarse señalaron que somos propietarios del bien inmueble de la acción reivindicatoria; que la edificación que sustenta el solar es de nuestra única y exclusiva propiedad, con servicio de agua potable y luz eléctrica; además, dejo claramente establecido que la demandada estaba en posesión del bien a reivindicarse. El Tribunal Ad Quem, no consideró esta prueba testimonial ni la prueba documental, que se detallaba como el titulo escriturario que establecía la propiedad del inmueble a reivindicarse, facturas de la Junta Administradora de

Agua Potable del sector donde está edificado el inmueble, del Jefe de Avalúos y catastros de la Ilustre Municipalidad del Cantón EL Guabo, Facturas del Maestro Constructor de la edificación, pago de predios urbanos otorgados por la Municipalidad del Cantón, en definitiva la inobservancia de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, establecido en LOS Arts.113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, influyó poderosamente en la sentencia dictada, que revocó la sentencia de primera instancia.

g) Además, el constituyente de Montecristi, en el Art. 169 de la Constitución de la República, nos dice **"no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades",** lo que tiene relación con el numeral sexto del Art.11 Ibídem, **"todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía "**

7) PRETENCIÓN CONCRETA.-

Por encontrarse reunidos, los requisitos establecidos en los Arts. 94, y 437 de la Constitución de la república, en armonía con los Arts. 58, 59, 60, 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por existir flagrante violación a nuestros derechos constitucionales, establecidos en los ARts.1, 3, 10, 11, 66, 75, 82, 83, 321, 324, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República, y violación al debido proceso que agrede el Art. 76 de la Constitución de la República, en sus numerales 1, 4, 7, concurrimos ante ustedes, con la presente **Acción Extraordinaria de Protección**, para ante la Corte Constitucional, para que en sentencia se declare la violación de nuestros derechos constitucionales y violación al debido proceso, se deje sin efecto o se revoque el auto resolutorio impugnado.

Solicito en definitiva, señores, Jueces de la Corte Constitucional, que en la resolución que ustedes dicten, se acepte nuestra Acción Extraordinaria de Protección por estar fundamentada y demostrada la violación constitucional a nuestros derechos y violación al debido proceso.

En la sentencia, se admitirá nuestra Acción Extraordinaria de Protección, revocando el auto resolutorio impugnado y disponiéndose la entrega del inmueble reivindicado, el mismo que se encuentra ubicado en la Cooperativa de Producción Agrícola 5 d Agosto, de la Ciudadela 25 de Diciembre de la parroquia Río Bonito, Cantón El Guabo, Provincia de El Oro, en los linderos, dimensiones y demás características que se encuentran singularizados en el cuaderno de primera instancia.

Desde ya, solicitamos, que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una Audiencia Oral y Pública, para que ustedes tengan la oportunidad de escuchar la versión, tanto del legitimado activo como del legitimado pasivo, en la presente Acción Extraordinaria de Protección.

8) En la Corte Constitucional señalamos la casilla Constitucional No. 132 donde recibiremos notificaciones.

9) Ratificamos la defensa de nuestros defensores señores Abogados Rómulo Cuesta Pazmiño y Ray Cuesta Niemes, profesionales del derecho a quienes autorizamos presentar cuantos escritos estimen convenientes en nuestros nombres y representación.

Dígnese atenderme

Es justicia

Celso B. Portilla

CELSO BENJAMIN PORTILLA JARA

Erlinda Jara

HERLINDA RAMONA JARA CABRERA

Presentado el día de hoy veinte y nueve de noviembre de dos mil doce, a las quince horas quince minutos- Certifico

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA